CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 12 de abril de 2023
A despacho del señor Juez, el presente proceso con la adición del auto que suspende el proceso, toda vez que no se indicó la fecha de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 600
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra del señor **HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ,** el despacho judicial adicionará al auto de suspensión del proceso, la fecha de suspensión siendo de dos meses contados a partir del recibido del memorial, por lo que el termino de suspensión será desde enero de 2023 a marzo de 2023, tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el ***artículo 286 del Código General del Proceso***, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E:

UNICO: ADICIONAR al numeral primero del auto interlocutorio No. 329 de fecha 09 de marzo de 2023, en lo siguiente:

> *"**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso **EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONDOMINIO CAMPESTRE HACIENDAS DE POTRERITO**, en contra del señor **HECTOR DANIEL VICTORIA MUÑOZ**, por un periodo de dos meses contados partir de **enero de 2023 a marzo de 2023".***

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00933-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 067** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2023
A Despacho del señor juez, el presente proceso subsanado en termino por la apoderada de la parte actora. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 605
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.,** en contra de la señora **PAOLA ANDREA DIAZ LASSO,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-963933**, ubicado en la Carrera 10 Vía Jamundí-Potrerito Conjunto Residencial Arbore Country Club P.H. Casa 4 Manzana 1 Etapa 1 de Jamundí propiedad de la demandada la señora PAOLA ANDREA DIAZ LASSO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.873.511.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL ARBORE COUNTRY CLUB P.H.,** en contra de la señora **PAOLA ANDREA DIAZ LASSO,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1 por la suma de **SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL PESOS M/CTE ($73.991),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2019.

1.2 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2019.

1.3 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2019.

1.4 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2019.

1.5 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Julio de 2019.

1.6 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2019.

1.7 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.

1.8 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2019.

1.9 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.

1.10 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.

1.11 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2020.

1.12 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

1.13 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de febrero de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia a partir del 1 de marzo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.14 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2020.

1.15 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia a partir del 1 de abril de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.16 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2020.

1.17 Por lo intereses moratorios sobre la cuota del mes de abril de 2020 liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia a partir del 1 de mayo de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.18 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2020.

1.19 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de mayo de 2020, liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de junio de 2020 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.20 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2020.

1.21 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Julio de 2020.

1.22 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2020.

1.23 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.

1.24 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2020.

1.25 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.

1.26 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.

1.27 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2021.

1.28 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de enero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal a partir del 1 de febrero de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.29 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2021.

1.30 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de febrero de 2021, liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de marzo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.31 por la suma de **CIENTO TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE ($132.665)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2021.

1.32 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de abril de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.33 por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2021.

1.34 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de abril de 2021, liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de mayo de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.35 por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($134.402),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2021.

1.36 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de mayo de 2021, liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de junio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.37 por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($134.402),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2021.

1.38 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de junio de 2021 liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de Julio de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.39 Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($134.402),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Julio de 2021.

1.40 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de julio de 2021 liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de agosto de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.41 por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($134.402),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2021.

1.42 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de agosto de 2021 liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de septiembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.43 por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($134.402),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.

1.44 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de septiembre de 2021 liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de octubre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.45 por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($134.402),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2021.

1.46 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de octubre de 2021 liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de noviembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.47 por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($134.402),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.

1.48 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de noviembre de 2021 liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de diciembre de 2021 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.49 por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($134.402),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.

1.50 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de diciembre de 2021 liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de enero de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.51 por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de enero de 2022.

1.52 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de enero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de febrero de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.53 por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022.

1.54 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de febrero de 2022, liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de marzo de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.55 por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022.

1.56 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de marzo de 2022 liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de abril de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.57 por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS M/CTE ($134.402)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

1.58 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de abril de 2022 liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de mayo de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.59 por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

1.60 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de mayo de 2022 liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de junio de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.61 por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de junio de 2022.

1.62 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de junio de 2022 liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de julio de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.63 por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($136.500)**, correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de Julio de 2022.

1.64 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de julio de 2022 liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de agosto de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.65 por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($136.500),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

1.66 Por los intereses moratorios sobre la cuota del mes de agosto de 2022 liquidados a la tasa máxima legal autorizada a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta la fecha del pago total de la obligación.

1.67 por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($136.500),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

1.68 por la suma de **CIENTO TREINTA Y SEÍS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE ($136.500),** correspondiente al saldo insoluto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

2º. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-963933**, ubicado en la Carrera 10 Vía Jamundí-Potrerito Conjunto Residencial Arbore Country Club P.H. Casa 4 Manzana 1 Etapa 1 de Jamundí propiedad de la demandada la señora PAOLA ANDREA DIAZ LASSO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 38.873.511.

3°. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA CAÑOLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.053.160 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 302.409 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00971-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 067** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de abril de 2023.
A despacho del señor Juez, el presente asunto informando que se encuentra vencido el término de notificación para que las personas emplazadas se hiciera presente a recibir la notificación respectiva. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.610
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso **SUCESIÓN INTESTADA** de los causantes **MANUEL SOCORRO EMU LEON y ANA JULIA SALINAS DE AMU,** instaurada a través de apoderada judicial por el señor **EMIR EMU SALINAS**, fue realizada la inclusión del demandado en el REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADO, sin que se hicieran presentes personas diferentes al demandado con el fin de notificarse del auto No.1580 de fecha 29 de noviembre de 2022, contentivo del auto que admite la presente demanda.

Así las cosas, encontrándose cumplidos los requisitos para el emplazamiento y como quiera que el demandado no compareció al juzgado, es procedente la designación de curador ad litem con quien se surtirá la notificación de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO,** conforme lo dispuesto en el art. 108 del Código General del proceso, en concordancia con el literal "g" del numeral 7 del art. 375 ibídem y el inciso final del numeral 4 de la Ley 1561 de 2012, fijando gastos al curador designado por concepto de transporte y papelería.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESÍGNESE como Curador Ad-Litem de las **PERSONAS INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO**, al(a) Doctor(a) **ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ** quien se localiza en la Calle 11 #12-04 oficina 202 Jamundí – Valle del cauca, correo: esteban.fg1992@gmail.com abogado(a) que ejerce habitualmente la profesión.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESELE su nombramiento conforme a lo reglado en el artículo 49 del Código General del proceso. Advirtiéndose que el cargo se desempeñará en forma gratuita, como defensor de oficio y el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo la excepción consagrada en el numeral 7 del art. 48 del Código General del proceso.

TERCERO: FIJESE como gastos de curaduría por concepto de transporte y papelería por única la vez, la suma de **$250.000.**

CUARTO: ACEPTADO el cargo por el auxiliar designado, se procederá por secretaría a la notificación del auto emisario de esta demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01054-00
karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado Electrónico **No.67** se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 24 de abril de 2023.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2023
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 599
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAMES IZQUIERDO BENAVIDEZ**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO CEBALLOS** y la señora **GLORIA NANCY GARCÍA GRANADA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE – EJECUTIVO** instaurada a través de apoderado judicial por el señor **JAMES IZQUIERDO BENAVIDEZ**, en contra del señor **DIEGO FERNANDO CASTAÑO CEBALLOS** y la señora **GLORIA NANCY GARCÍA GRANADA.**

2º. **SIN NECESIDAD** de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-01162-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **067** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 13 de abril de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.607
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiuno (21) de Dos Mil veintitrés (2.023)

Visto el informe de secretaria dentro de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** en contra del señor **JULIAN ANDRES VASQUEZ MOLINA,** y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por **RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO,** en contra del señor **JULIAN ANDRES VASQUEZ MOLINA.**

2º. **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación **SIN NECESIDAD** de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00091-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado electrónico **No.67** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 24 de abril de 2023

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de abril de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.611
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por endosatario en procuración de la sociedad **NG EMPORIUM HOME S.A.S-**contra el señor **EDUARDO DIAZ,** se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, calificar la demanda y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

Reunidos los requisitos legales de forma, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago y se resolver las medidas cautelares solicitadas por el actor, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

1. Oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. para que informe que empresa le cotiza seguridad social al demandado.

Teniendo en cuenta la petición consistente en oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A., el juzgado encuentra oportuno traer a consideración el numeral 10 del art 78 del Código General del Proceso, el cual dispone:

> ***Art:78 deberes y responsabilidades de las partes y su apoderado.*** *(…)10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir* ***(…)*****.**
>
> Por otra parte, preceptúa el artículo 167 del Código general del proceso:
>
> ***Carga de la prueba*** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

Así las cosas, este despacho judicial no encuentra procedente la petición elevada por el togado, y en consecuencia no se accederá a ello, hasta tanto no se acredite por parte del demandante las actuaciones realizadas

a la entidad en mención, a fin de obtener la información requerida por el demandante y la respuesta de la mencionada entidad ante dicho trámite.

Por otra parte, solicita el embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto posea el demandado, en los diferentes bancos y corporaciones de la ciudad de Cali, de propiedad del demandado EDUARDO DIAZ, con cedula No. 10741204.

En consecuencia, se procederá a decretar la medida cautelar solicitada, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

01): ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por endosatario en procuración de la sociedad **NG EMPORIUM HOME S.A.S-**contra el señor **EDUARDO DIAZ.**

02): ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **NG EMPORIUM HOME S.A.S-**contra el señor **EDUARDO DIAZ,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No.01, suscrito entre las partes el día 15 de abril del 2020.

2.1). POR LA SUMA DE UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS MCTE ($1.292.000), correspondiente al capital representado en el pagare No.01, suscrito entre las partes el día 15 de abril del 2020.

2.2). POR LA SUMA DE UN MILLON SEISCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS MCTE ($1.682.194), correspondiente a intereses moratorios contemplados en el pagare No.01, suscrito entre los partes, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, desde el 16 de mayo del 2020, fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el 30 de noviembre del 2022.

2.3). Por los intereses moratorios sobre el capital representado en el numeral 2.1), a la tasa máxima legal vigente establecida por la superintendencia financiera**,** desde el 01 de diciembre de 2022, hasta que se cancele el pago total de la misma.

2.4). Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS ($1.594.838) M/CTE,** por concepto de honorarios, como se encuentra plasmado en el **PAGARE No.01, suscrito entre las partes el día 15 de abril del 2020.**

03): En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

04): NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

05): RECONOZCASE personería suficiente al Dr. **YILSON LOPEZ HOYOS,** identificado con cedula de ciudadanía No.1.130.614.494 de Cali y portador de la T.P. No. 296.857 del C. S de la J, para actuar dentro del presente proceso en calidad de endosatario en procuración de la parte demandante, de conformidad con el endoso realizado por NG EMPORIUM HOME S.A.S.

06): ABSTENERSE de dar trámite a lo solicitado por parte del demandante, consistente en oficiar a SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A, para que sirva informar al despacho cual es el empleador del demandado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

07): DECRETESE El embargo y retención de los dineros que, a cualquier título, por concepto de CUENTA CORRIENTE, DE AHORRO, CDT, tenga depositados EDUARDO DIAZ, con cedula No. 10741204, en las entidades bancarias relacionadas en la demanda. Límite de medida: $ 6.853.548 Mcte.

-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00300
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.67** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 de abril de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 30 de marzo de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.572
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiuno (21) de Dos Mil veintitrés (2.023).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado por **EDITORA SEA GROUP S.A.S,** en contra de la señora **MARTHA LETICIA LUCUMI MINA,** el juzgado se percata que el termino concedido para subsanar la presente demanda se encuentra vencido, sin que la parte actora presentará escrito alguno, razón suficiente por la que se procederá a rechazar la misma, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO de la demanda presentada por **EDITORA SEA GROUP S.A.S,** en contra de la señora **MARTHA LETICIA LUCUMI MINA.**

2º. ARCHIVESE El expediente previa cancelación de su radicación, sin necesidad de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2023-00114-00
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.67** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 de abril de 2023.**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de abril de 2023.
A despacho del señor Juez el presente proceso que remite el extinto Juzgado 3 Promiscuo Municipal de Jamundí hoy Primero Penal Municipal con Funciones Mixtas, en fecha 22 de febrero de 2022, en cumplimiento de los Acuerdo PCSJA22-12028, ACUERDO No. CSJVAA23-13 y ACUERDO No. CSJVAA23-22, el día 22 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.613
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe secretarial que antecede dentro del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través del representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP,** contra el señor **ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA,** se ordenará AVOCAR conocimiento del presente tramite y notificar a los intervinientes mediante estados.

Dando continuidad al trámite procesal, ha revisado este despacho judicial las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrándose pendiente, calificar la demanda y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

Reunidos los requisitos legales de forma, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago y se resolver las medidas cautelares solicitadas por el actor, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

El embargo del 30%, de la PENSION que recibe el señor **ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA** identificado con cedula de ciudadanía No.4.679.276, pensión cuyo pago se encuentra a cargo de la NOMINA DE PENSIONADOS COLPENSIONES.

Respecto a la solicitud realizada por el actor, el Juzgado considera oportuno traer a consideración el inciso 3 del artículo 599 del código General del proceso, el cual dispone que: ***"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas".***

Teniendo en cuenta la norma expuesta, el Despacho no encuentra procedente decretar el embargo y retención del 30%, de la PENSION que recibe el señor **ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA** por cuanto, el Despacho la limitara al 20% de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

01): ORDENASE avocar el conocimiento del presente proceso **EJECUTIVO,** instaurado a través del representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP,** contra el señor **ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA.**

02): ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP,** contra el señor **ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA,** por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No.153 suscrito el día 14 de marzo de 2022.

2.1). POR LA SUMA DE CUATRO MILLONES DE PESOS MCTE ($4.000.000), correspondiente al capital representado en el pagare No. **153 suscrito el día 14 de marzo de 2022.**

2.2). Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital representado en el numeral **2.1**, al **2,0%**. Como se encuentra pactado en el pagare **No.153** Siempre y cuando dicha tasa no supere la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el día 09 de diciembre de 2022, fecha de presentación de la demanda hasta el pago total de la obligación.

03): En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

04): NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

05): TENGASE como demandante a la **COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP,** representada legalmente por el señor HEILER CORDOBA MENA, mayor de edad, domiciliado en Cali (Valle), identificado con el número de cedula de ciudadanía 11.796.977de Quibdó-Chocó de conformidad con el certificado de existencia y representación legal allegado.

06): DECRETASE El embargo y retención del 20% de la mesada pensional, percibida por el señor **ARISTIDES OLAVE PIEDRAHITA** identificado con cedula de ciudadanía No.4.679.276, pensión cuyo pago se encuentra a cargo de la NOMINA DE PENSIONADOS COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00301
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No.67** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, 24 de abril de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 13 de abril de 2023.
A despacho del señor Juez la presente demanda de EJECUTIVA que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.614
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA,** instaurada a través de apoderado judicial por **EMIR VALDERRAMA GOMEZ.,** en contra de la señora **MARIA LEDA VEGA GUTIERREZ** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. En el introito de la demanda no se indica el domicilio de las partes.

   Atempere el introito de la demanda a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 82 del C.G.P.

2. Sírvase allegar el mandato o poder general conferido por la señora Francy Nelly Cardona López, en su condición de propietaria del bien inmueble.

3. Observa el despacho que el profesional en derecho, pretende el cobro por concepto de clausula penal, pactado dentro del contrato de la referencia, no obstante, no es procedente para este despacho acceder al cobro de (pena + mora), ya que se incurriría en anatocismo. Así las cosas, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que aclare lo pertinente.

4. Sírvase allegar titulo ejecutivo idóneo que sustente las pretensiones cuarta y quinta de la demanda.

5. Sírvase determinar la cuantía del asunto conforme los lineamientos del artículo 26 del C.G.P el cual dispone***: "(…) Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación". (****Resaltado fuera del contex****to).***

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2023-00344
Karol

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No.67** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 24 de abril de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2023
A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 592
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL QUETZAL P.H.,** en contra de la señora **CLAUDIA MARIANA LATORRE,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. **370-931054,** ubicado en la avenida circunvalar 180 ciudad country de Jamundí Valle, de propiedad de la demandada la señora CLAUDIA MARIANA LATORRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.945.585.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL QUETZAL P.H.,** en contra de la señora **CLAUDIA MARIANA LATORRE,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **CIENTO NOVENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE ($190.800),** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022, con vencimiento al 15 de mayo de 2022.

1.2) Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE ($212.000),** correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022, con vencimiento al 15 de junio de 2022.

1.3) Por la suma **CINCO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE ($5.834),** correspondiente a los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida.

1.4) Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE ($212.000),** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022, con vencimiento al 15 de julio de 2022.

1.5) Por la suma **NUEVE MIL SESENTA Y TRES PESOS M/CTE ($9.063)**, correspondiente a los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida.

1.6) Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE ($212.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022, con vencimiento al 15 de agosto de 2022.

1.7) Por la suma **CATORCE MIL SETECIENTOS TRES PESOS M/CTE ($14.703)**, correspondiente a los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida.

1.8) Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE ($212.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, con vencimiento al 15 de septiembre de 2022.

1.9) Por la suma **VEINTE MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($20.411)**, correspondiente a los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida.

1.10) Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE ($212.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022, con vencimiento al 15 de octubre de 2022.

1.11) Por la suma **VEINTISIETE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/CTE ($27.743)**, correspondiente a los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida.

1.12) Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE ($212.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022, con vencimiento al 15 de noviembre de 2022.

1.13) Por la suma **TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($34.511)**, correspondiente a los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida.

1.14) Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE ($212.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022, con vencimiento al 15 de diciembre de 2022.

1.15) Por la suma **CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE ($42.550)**, correspondiente a los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida.

1.16) Por la suma de **DOSCIENTOS DOCE MIL PESOS M/CTE ($212.000)**, correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023, con vencimiento al 15 de enero de 2023.

1.17) Por la suma **CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE ($52.415)**, correspondiente a los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral anterior a la tasa máxima legal permitida.

2º. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-931054,** ubicado en la avenida circunvalar 180 ciudad country de Jamundí Valle, de propiedad de la demandada la señora

CLAUDIA MARIANA LATORRE, identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.945.585.

3º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.616 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 213.357 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00347-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 067** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2023
A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 593
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **PARCELACIÓN CAMPESTRE VERDE HORIZONTE P.H.,** en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. **370-1008187,** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad Jamundí - Valle, ubicado en la PARCELACIÓN CAMPESTRE VERDE HORIZONTE P.H. Casa 147 Etapa 6 de Jamundí Valle, de propiedad del demandado el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor de la **PARCELACIÓN CAMPESTRE VERDE HORIZONTE P.H.,** en contra del **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA,** por las siguientes sumas de dinero:

1.1) Por la suma de **TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL ONCE PESOS M/CTE ($371.011),** correspondiente al saldo de la cuota de administración del mes de abril de 2022.

1.2) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia desde el día 01 de mayo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.3) Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($36.000),** correspondiente al retroactivo del mes de abril de 2022.

1.4) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia desde el día 01 de mayo de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.5) Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE ($407.000),** correspondiente a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.

1.6) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia desde el día 01 de junio de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.7) Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($36.000),** correspondiente al retroactivo del mes de mayo de 2022.

1.8) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia desde el día 01 de junio de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.9) Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE ($407.000),** correspondiente a la cuota de administración del mes de junio de 2022.

1.10) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia desde el día 01 de julio de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.11) Por la suma de **TREINTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE ($36.000),** correspondiente al retroactivo del mes de junio de 2022.

1.12) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia desde el día 01 de julio de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.13) Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE ($407.000),** correspondiente a la cuota de administración del mes de julio de 2022.

1.14) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia desde el día 01 de agosto de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.15) Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE ($407.000),** correspondiente a la cuota de administración del mes de agosto de 2022.

1.16) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia desde el día 01 de septiembre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.17) Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE ($407.000),** correspondiente a la cuota de administración del mes de septiembre de 2022.

1.18) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia desde el día 01 de octubre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.19) Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE ($407.000),** correspondiente a la cuota de administración del mes de octubre de 2022.

1.20) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia desde el día 01 de noviembre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.21) Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE ($407.000),** correspondiente a la cuota de administración del mes de noviembre de 2022.

1.22) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia desde el día 01 de diciembre de 2022, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.23) Por la suma de **CUATROCIENTOS SIETE MIL PESOS M/CTE ($407.000),** correspondiente a la cuota de administración del mes de diciembre de 2022.

1.24) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia desde el día 01 de enero de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

1.25) Por la suma de **TRESCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE ($385.000),** correspondiente a la cuota de administración del mes de enero de 2023.

1.26) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia desde el día 01 de febrero de 2023, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

2º. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-1008187,** inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad Jamundí - Valle, ubicado en la PARCELACIÓN CAMPESTRE VERDE HORIZONTE P.H. Casa 147 Etapa 6 de Jamundí Valle, de propiedad del demandado el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. -BBVA COLOMBIA NIT 860.003.020-1.

3º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a

lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. SANDRA MILENA GARCÍA OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.996.008 de Cali Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 244.159 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00350-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 067** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2023
A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 594
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderada judicial por el **CONDOMINIO EL CANEY,** en contra del señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ CLAVIJO,** y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matricula inmobiliaria No. **370-939988** inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en el LOTE 25 MANZANA B del CONDOMINIO EL CANEY, de propiedad del señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ CLAVIJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.944.122.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **CONDOMINIO EL CANEY** en contra del señor **JHON JAIRO HERNÁNDEZ CLAVIJO,** por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE ($48.935),** por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2021.

2. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2021, con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2022.

3. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** por concepto de la cuota de administración del mes de enero de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de febrero de 2022.

4. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** por concepto de la cuota de administración del mes de febrero de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de marzo de 2022.

5. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE ($100.000),** por concepto de la cuota de administración del mes de marzo de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de abril de 2022.

6. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de abril de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de mayo de 2022.

7. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de mayo de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2022.

8. Por la suma de **TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($13.379),** por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de mayo de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de junio de 2022.

9. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de junio de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2022.

10. Por la suma de **QUINCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($15.579)**, por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de junio de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de julio de 2022.

11. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de julio de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2022.

12. Por la suma de **DIECISIETE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($17.779),** por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de julio de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de agosto de 2022.

13. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de agosto de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2022.

14. Por la suma de **DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($19.979),** por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de agosto de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de septiembre de 2022.

15. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2022.

16. Por la suma de **VEINTIDOS MIL CIENTO SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($22.179),** por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de septiembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de octubre de 2022.

17. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de octubre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2022.

18. Por la suma de **VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($24.379),** por concepto intereses mora de la cuota de administración del mes de octubre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de noviembre de 2022.

19. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de noviembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2022.

20. Por la suma de **VEINTISEIS MIL QUININETOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE ($26.579),** por concepto intereses mora de la cuota de administración del

mes de noviembre de 2022, con fecha de exigibilidad el 1 de diciembre de 2022.

21. Por la suma de **CIENTO DIEZ MIL PESOS M/CTE ($110.000)**, por concepto de la cuota de administración del mes de diciembre de 2022. Con fecha de exigibilidad el 1 de enero de 2023.

2º. DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. **370-939988** inscrito en la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en el LOTE 25 MANZANA B del CONDOMINIO EL CANEY, de propiedad del señor JHON JAIRO HERNÁNDEZ CLAVIJO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.944.122

3º. Por las cuotas de administración ordinarias y extraordinarias, multas y demás emolumentos adicionales que en lo sucesivo se causen a favor del demandante, de conformidad al inciso 2 del artículo 431 del Código General del Proceso.

4º. Por los intereses moratorios, liquidados sobre el valor de cada una de las cuotas de administración que se sigan causando, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia financiera, desde la fecha en que se hagan exigibles, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación.

5º. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

6º. NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

7°. RECONOCER personería suficiente a la Dra. LUZ MARINA MENDEZ ALDANA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.526.695 de Jamundí Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 322.375 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00360-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 067** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 12 de abril de 2023
A despacho del señor Juez la presente solicitud de MATRIMONIO que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 595
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente solicitud de **MATRIMONIO,** presentada por el señor **ARTURO CHAPARRO VÉLEZ** y la señora **LILIANA CUCUÑAME GÓMEZ,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

- El registro civil de la señora Liliana Cucuñame Gómez, no especifica que es valido para matrimonio, siendo este requisito principal para poder seguir con el presente tramite.

- No aportan la información de los testigos, siendo este uno de los requisitos principales para poder seguir con el presente tramite.

Las anteriores anomalías conllevan al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2°. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

En estado **No. 067**de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **24 DE ABRIL DE 2023**

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2023-00948-00
Alejandra

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2023
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 596
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – P.H.**, en contra de la señora **STELLA MARIA MARQUINEZ GRUESO,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 13 de mayo de 2022, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora LILIANA ARCE ARANGO, es de administradora y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00960-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 067** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2023
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 597
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL BAMBU – P.H.**, en contra del señor **WILLIAM DAVID MONTES ZAMBRANO,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 13 de mayo de 2022, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora LILIANA ARCE ARANGO, es de administradora y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00961-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 067** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE ABRIL DE 2023**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 12 de abril de 2023
A Despacho del señor juez, el presente proceso que correspondió por reparto pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 598
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Jamundí, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

Ha correspondido a este Despacho Judicial por reparto conocer de la presente demanda, **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 4**, en contra de la señora **ANGELA MARIA ROMERO GARCÍA,** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El Certificado de Representación legal del administrador expedido por la Secretaria de Gobierno y Convivencia Comunitaria de Jamundí, data de fecha 26 de agosto de 2021, por tanto, la parte actora deberá aportar actualizado el mismo, de manera que se acredite que la calidad con que actúa la señora MAYRA ALEJANDRA SANCHEZ CORREA, es de administradora y/o Representante Legal del conjunto demandante y por consiguiente pueda otorgar poder para iniciar las acciones judiciales correspondientes, de conformidad con el artículo 84 numeral 2 del C.G.P.

2. Sírvase al actor aclarar las pretensiones de la demanda respecto a las cuotas de administración adeudadas, los intereses moratorios, el retroactivo y los gastos jurídicos que pretende cobrar; pues los mismos no son congruentes con los conceptos y valores registrados en el certificado de deuda allegado como base de la ejecución. Lo anterior de conformidad al numeral 4 del artículo 82 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la presente demanda para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2023-00962-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Estado electrónico **No. 067** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **24 DE ABRIL DE 2023**